



RESOLUCION No. CSJCOR21-638
30 de septiembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00510-00

Solicitante: Dra. Daniela Rocío Mestra Hernández

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Saúl Ernesto González Campo

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-001-2017-00878-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 29 de septiembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 29 de septiembre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 14 de septiembre de 2021, la abogada Daniela Rocío Mestra Hernández, en calidad de apoderada de la parte ejecutante presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, por el trámite del proceso ejecutivo singular promovido por la Cooperativa Financiera de Antioquia – CFA contra Luis Rafael Novoa Guerra, radicado bajo el No. 23-001-40-03-001-2017-00878-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta lo siguiente:

- *“El Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, por medio de auto adiado marzo 3 de 2020, fijó el día 30 de junio de 2020, como fecha para llevar a cabo audiencia de remate, pero debido a la suspensión de términos y cierre de los despachos judiciales, por causa de la pandemia covid-19, no se pudo realizar la audiencia de remate programada.*

- *Por lo anterior, el día 1 de julio de 2020 se remite memorial al correo institucional del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, solicitando fijar nueva fecha y hora para realizar audiencia de remate.*

- *Como no se obtuvo pronunciamiento del despacho con la anterior solicitud, el día 23 de marzo de 2021, se reitera la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de remate en el proceso referenciado.*

- *A la fecha el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, no ha fijado nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de remate en el proceso referenciado, lo cual causa agravio tanto para la parte ejecutante, como para el ejecutado, toda vez, que el primero no ha podido ha podido restablecer el dinero prestado al deudor, a su patrimonio y el segundo se ve perjudicado porque la obligación sigue aumentando con el pasar de los meses.*

Como tenemos que ha transcurrido más de un año desde que se presentó la reliquidación de crédito y el juzgado no le ha dado trámite, si se presentara reliquidación actualizada del crédito a la fecha de hoy, el ejecutado adeudaría la suma total de \$167.715.878, lo cual

evidentemente haría más gravosa la situación del ejecutado, ya que tenemos que el avalúo del inmueble fue aprobado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, en la suma de \$81.200.000.”

Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-501 del 20 de septiembre de 2021, fue dispuesto solicitar al Doctor Saúl Ernesto González Campo, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (20/09/2021).

1.2. Del informe de verificación

El 24 de septiembre de 2021, el doctor Saúl Ernesto González Campo, Juez Primero Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

“(...) 3. El 19 de agosto de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución entre otras y posteriormente se presentó avalúo catastral de fecha 05 de marzo de 2019 y se corrió traslado, seguidamente ante el valor irrisorio del avalúo el propio demandante el día 20 de septiembre de 2019, decidió presentar un avalúo comercial para evitar menoscabar los intereses del demandado.

4. El 03 de marzo de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de remate el día 30 de junio de 2020, la cual no se pudo llevar a cabo.

5. El 14 de septiembre de 2021, el secretario pasó a despacho el presente proceso con ocasión de la queja por parte del demandante, dado que al memorial por medio del cual solicitó nueva fecha de remate, presentado el 01 de julio de 2020 no se le había dado trámite, revisado el expediente con ocasión de la vigilancia judicial, me di cuenta que faltaban actuaciones y ordené la digitalización, con las piezas procesales completas, se percata este funcionario judicial que no es posible fijar fecha para audiencia de remate y el 21 de septiembre de 2021, proferí auto por medio del cual negué la petición de fecha de remate, se ordena un avalúo y se admite la sustitución de poder, quedando así la carga procesal en cabeza del demandante, en presentar el avalúo para poder seguir con el trámite correspondiente, decisión que fue notificada por estado y está cargada en tyba y puede ser consultada por las partes a través de internet.

Por otro lado, atendiendo la queja del Dra. Daniela Rocío Mestra Hernández, vale la pena indicar que, si bien le asiste razón en su descontento, por el tiempo transcurrido desde la presentación del memorial, también es cierto que, se debe tener en cuenta la carga excesiva de trabajo que existe en este Juzgado, que somos seres humanos falibles y las peticiones seguramente pasaron desapercibidas de forma involuntaria por el secretario y no pasó a despacho, sin embargo detectada la falencia, con la notificación de la vigilancia Administrativa, se hizo un esfuerzo y se logró darle trámite.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Daniela Rocío Mestra Hernández, en calidad de apoderada de la parte demandante, su principal inconformidad radica en que el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, no ha fijado nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de remate en el proceso referenciado, pese a los requerimientos que ha realizado desde el 01 de julio de 2020.

Al respecto el Juez Primero Civil Municipal de Montería, doctor Saúl Ernesto González Campo, le informó y acreditó a esta Corporación que en relación al caso en estudio, el 14 de septiembre de 2021, el secretario había pasado al despacho el proceso con ocasión de la vigilancia por parte del demandante, por cuanto el memorial en que solicitaba una nueva fecha para la audiencia de remate, y que había sido presentado el 01 de julio de 2020 no le habían dado trámite, debido a que faltaban actuaciones previas, razón por la que ordenó la digitalización del expediente, con las piezas procesales completas; sin embargo no era posible fijar la fecha solicitada.

Adiciona además que procedió a proferir un auto el 21 de septiembre de 2021, por medio del cual denegaba la petición de fijación de fecha para la audiencia de remate, al igual ordenó un avalúo y admitió la sustitución de poder, quedando entonces pendiente las cargas procesales que le competen a la parte solicitante.

Por último, indicó que la decisión tomada fue notificada por estado y se encontraba cargada en la plataforma Justicia XXI en ambiente web (tyba); para que fuese consultada por las partes.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el Juez Primero Civil Municipal de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria en su escrito del 01 de julio de 2021, al proferir el auto del 21 de septiembre de 2021, donde procede a negar la solicitud de fijación de fecha de audiencia para remate, y se pronuncia sobre otras peticiones, teniendo en cuenta las razones jurídicas expuestas en dicho proveído.

Es por ello, que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la vigilancia incoada por la abogada Daniela Rocío Mestra Hernández.

De acuerdo al anterior, también se da aplicación al principio de autonomía e independencia del que gozan los Jueces de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual reza:

“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.” Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo**

para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, a los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurrían los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

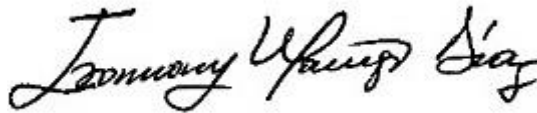
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Saúl Ernesto González Campo, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por la Cooperativa Financiera de Antioquia – CFA contra Luis Rafael Novoa Guerra, radicado bajo el No. 23-001-40-03-001-2017-00878-00, y por consiguiente archivar la presente vigilancia judicial.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión, al doctor Saúl Ernesto Gonzales Campo, Juez Primero Civil Municipal de Montería, y por este mismo medio a la abogada Daniela Rocío Mestra Hernández, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac